



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

QUINTA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXIV

Morelia, Mich., Martes 31 de Mayo de 2016

NUM. 79

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
HIDALGO, MICHOACÁN

REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD APÍCOLA

ACTA NÚMERO 26
SESIÓN ORDINARIA 26/16 DE CABILDO

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 23 DE
FEBRERO DE 2016, DOS MIL DIECISÉIS

EN CIUDAD HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, SIENDO LAS 08:30 OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 23 VEINTITRÉS DE FEBRERO DE 2016, DOS MIL DIECISÉIS, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 FRACCIÓN I, 28 Y 29 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 1, 3, 9 FRACCIÓN I, 10, 17, 18, 19, 20, 25, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 Y DEMÁS RELATIVOS AL REGLAMENTO DE SESIONES Y FUNCIONAMIENTO DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO, SE REUNIERON EN EL RECINTO OFICIAL DEL AYUNTAMIENTO "SALÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES", LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, BAJO EL SIGUIENTE ORDEN DEL DÍA, QUE EL SÍNDICO MUNICIPAL ING. CARLOS EDGAR GONZÁLEZ PÉREZ, PROPONE PARA LA APROBACIÓN DE LOS PRESENTES.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- ...
- 6.- ...
- 7.- ...
- 8.- ...
- 9.- ...
- 10.- ...
- 11.- ...
- 12.- ...

Asunto de la Comisión de Desarrollo Rural.

12.- Los CC. Alfredo Salinas Soto, José Regeiro Aguilar Padilla y Rodolfo Reyes Bernal,

integrantes de la Comisión de Desarrollo Rural de este Ayuntamiento, solicitan se someta a consideración y/o aprobación del Honorable Cabildo, el siguiente asunto:

ÚNICO: LA RATIFICACIÓN DEL ACUERDO NÚMERO 9 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO NÚMERO CIENTO NOVENTA Y SEIS DEL 11 DE AGOSTO DEL AÑO 2015, QUE APRUEBA REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD APÍCOLA DEL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO, ORDENÁNDOSE SU CORRESPONDIENTE PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

13.- ...

Acuerdo Número 12 (Doce).- Por mayoría de siete votos a favor, dos en contra y una abstención, se aprueba, la ratificación del acuerdo número 9 de la sesión ordinaria de Cabildo número ciento noventa y seis del 11 de agosto del año 2015, que aprueba Reglamento para la Actividad Apícola del Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, ordenándose su correspondiente publicación en el Periódico Oficial del Estado.

NO HABIENDO MÁS ASUNTOS QUE TRATAR EL ING. CARLOS EDGAR GONZÁLEZ PÉREZ, SÍNDICO MUNICIPAL, DECLARA FORMALMENTE CONCLUIDA LA PRESENTE SESIÓN, SIENDO LAS 10:50 DIEZ HORAS, CON CINCUENTA MINUTOS. FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, CONSIDERARON Y QUISIERON HACERLO.

C. Jorge David Cedeño Molina, Secretario del H. Ayuntamiento.- C. Ing. Carlos Edgar González Pérez, Síndico Municipal.- Ciudadanos Regidores: C. Alfredo Salinas Soto.- C. Lic. Abraham Navarro Mendoza.- C. Ibert Alejandra Ullio Díaz Rodríguez.- C. David Marín Rojas.- C. QFB. Iudykarina López Coronel.- C. Edith Mariela Contreras González.- C. José Regueiro Aguilar Padilla.- C.P. Aurora Padilla López.- C. Luis Gerardo Trejo Rodríguez.- C.P. María Mercedes Pérez Reyes.- Lic. Rosa María Hurtado Marín. (Firmados).

REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD APÍCOLA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente Reglamento busca regular la actividad apícola, así como promover su fomento, desarrollo, protección y mejoramiento en el Municipio de Hidalgo, Michoacán. El reglamento declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que aporta a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, además del

aprovechamiento del recurso api botánico. En especial, se establecen disposiciones relativas a las obras de acciones directa o indirectamente vinculadas a la cría, movilización, producción, compraventa, mejoramiento, servicios y aprovechamiento de las abejas, sus productos y derivados, las organizaciones legamente constituidas o las personas físicas.

El consumo de la miel en nuestro país ha sufrido importantes cambios en los últimos años, tomando en cuenta las diferentes acciones de difusión realizadas por los envasadores y apicultores con el respaldo del gobierno federal y estatal, por medio de las cuales se busca establecer mejores condiciones de producción y a su vez reglamentar esta importante actividad, dado que el estado de Michoacán, al ubicarse en la región del altiplano, posee características únicas como la de tener miel ámbar y miel clara (tipo mantequilla) que tiene demanda en el mercado europeo.

REGLAMENTO PARA LA ACTIVIDAD APÍCOLA EN EL MUNICIPIO DE HIDALGO, MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO DEL REGLAMENTO Y CONCEPTOS GENERALES

Artículo 1º. Las disposiciones del presente reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en la circunscripción territorial del Municipio de Hidalgo y regirá en materia de cría, movilización, producción, compraventa, mejoramiento, investigación, servicios y aprovechamiento de las abejas, sus productos y derivados, y a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las leyes en la materia.

Artículo 2º. El presente Reglamento tiene por objeto:

- I. Fomentar y difundir los programas, obras y acciones que se realicen en el sector apícola;
- II. Regular las actividades vinculadas a la cría, movilización, producción, compra-venta, mejoramiento, investigación, servicios y aprovechamiento de las abejas, sus productos y derivados;
- III. Normar conjuntamente con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la comercialización, industrialización, almacenamiento y transporte de los productos secundarios apícolas, que realicen los sectores públicos y privados, las organizaciones legalmente constituidas o las personas físicas; y,
- IV. Establecer las medidas de apremio necesarias para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, incluyendo las sanciones que se aplicarán por infracciones al mismo.

Artículo 3º. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Ley: A la Ley de Fomento Apícola del Estado de Michoacán de Ocampo;

- II. Estado: Al Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Apicultura: A la rama de la zootecnia que trata de la cría y producción de las abejas y sus productos;
- IV. Apiarios: Al conjunto de colmenas instaladas en un lugar determinado con fines productivos y o de servicios, pudiendo ser:
 - A) **Familiar o de autoconsumo:** Dícese al conjunto de colmenas no mayor a veinticinco, atendidos por la familia;
 - B) **Comercial:** Al conjunto de colmenas mayor de veinticinco; y,
 - C) **Social:** Cuando son propiedad de una institución o un grupo sin fines de lucro.
- V. Apicultor : A la persona dedicada a la apicultura;
- VI. Colmenas: Al alojamiento de una colonia o familia de abejas. Se clasifican en :
 - A) **Moderna:** Caja o cajón que se destine para las abejas y que lleva en su interior cuadros Móviles, donde las abejas fabrican sus panales;
 - B) **Rústica :** Tronco hueco, colote o canasto de carrizo u otro material; y,
 - C) **Natural:** Son aquellas que las abejas se fabrican o acondicionan sin la intervención del hombre.
- VII. Asociación: A la organización de productores apícolas constituida de conformidad con las leyes de la materia; y,
- VIII. Secretaría: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Artículo 4°. Se declara de interés público y actividad prioritaria a la apicultura por los beneficios que aporta a la conservación de la biodiversidad y los servicios ambientales, a través de la polinización tanto de plantas de la vegetación natural como la cultivada, así como el aprovechamiento del recurso api botánico.

Artículo 5°. El Ayuntamiento levantará y actualizará el inventario de la flora melífera en el Municipio, y en función de éste, determinará las rutas y zonas apícolas que puedan establecerse.

Artículo 6°. El plan de desarrollo Municipal deberá incluir políticas públicas que impulsen el fomento y desarrollo de la actividad apícola, de conformidad con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7°. Son autoridades en materia de este Reglamento:

- I. La Secretaría;

- II. El Ayuntamiento;
- III. Sindicatura Municipal;
- IV. Secretaría del Ayuntamiento;
- V. Dirección de desarrollo Forestal y Rural;
- VI. Jefes de Tenencia y Encargados del Orden; y,
- VII. Tesorería.

Artículo 8°. Son facultades y obligaciones de las autoridades, las siguientes.

- A) Le corresponde a la Secretaría, según la Ley de Fomento Apícola del Estado de Michoacán, todas aquellas que se contemplen en Artículo 8°.
- B) Le corresponde al H. Ayuntamiento:
 - I. Conducir y vigilar la actividad apícola, en congruencia con los criterios y normas que, en su caso, hubiere emitido la Federación y el Estado, así como las de este Reglamento;
 - II. Concertar acciones con la Federación, el Estado y otros Municipios, respetando las Leyes y normas que se emitan para esta actividad;
 - III. Formular, aplicar y gestionar programas para el desarrollo apícola en el municipio;
 - IV. Regular y vigilar la instalación y operación de los diferentes apiarios establecidos dentro del Municipio;
 - V. Las demás que le confiere este Reglamento.
- C) Le corresponde a Sindicatura Municipal:
 - I. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos que se tomen en las diferentes reuniones de trabajo, foros o reuniones de Consejo de Desarrollo Rural Sustentable del Municipio de Hidalgo, en lo referente a la actividad apícola; y,
 - II. Coordinar las inspecciones que se tengan que realizar, para determinar si es o no factible proporcionar constancia de ser productor apícola, a los productores que así lo soliciten;
- D) Le corresponde a Secretaría del Ayuntamiento:
 - I. Expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia Municipal en el sector apícola; y,
 - II. Expedir credenciales personalizadas que identifiquen a los productores como apicultores, siempre y cuando estos hayan cumplido con lo establecido en este Reglamento y en La ley.

E) Le corresponde a la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural:

- I. Diseñar políticas agropecuarias, que promuevan el desarrollo de la actividad apícola dentro del Municipio, de conformidad con el plan Nacional, Estatal y Municipal;
- II. Propiciar la participación de los sectores público, social y privado en la planeación, programación, ejecución y evaluación de programas y proyectos para el desarrollo rural sustentable;
- III. Realizar coordinadamente con el Gobierno del Estado de Michoacán y dependencias Federales, campañas permanentes de salud, contra enfermedades, plagas y africanización;
- IV. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento estableciendo y aplicando las medidas de apremio y las sanciones procedentes para lograr su observancia plena, instaurando el procedimiento administrativo correspondiente;
- V. Fomentar la participación ciudadana en los programas de beneficio social y en las instancias u organismos Municipales;
- VI. Coadyuvar en las acciones de inspección y vigilancia que realice el Gobierno Municipal y Sindicatura Municipal; y,
- VII. Las demás que le confiera este Reglamento.

F) Le corresponde a los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento dentro del territorio que le corresponda a su jurisdicción; y,
- II. Emitir y firmar dictámenes, procediendo en consecuencia y turnando a la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural o a Sindicatura Municipal, las actas del caso para su calificación.

G) Le corresponde a Tesorería Municipal:

- I. Efectuar el cobro autorizado por la Comisión de Asuntos Agropecuarios y Pesca, para la expedición de la licencia Municipal, la cual regula la actividad apícola dentro del Municipio de Hidalgo tomando en cuenta el número de colmenas y la categoría. Dicho costo se establecerá de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán; y,
- II. Efectuar el cobro de las sanciones que se impongan por infringir este reglamento;

CAPÍTULO TERCERO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES

Artículo 9. Todo apicultor del Municipio tiene los siguientes derechos:

1. Acceder a los programas y apoyos que la Federación, el Estado y el Municipio otorguen para el desarrollo e impulso de la apicultura, apegándose a los lineamientos y reglas de operación emitidos por las autoridades, a través de las secretarías o direcciones del sector,
2. Asociarse libremente con apicultores de su localidad donde se encuentre instalada su explotación.
3. Recibir el asesoramiento técnico por parte del personal del municipio en la instalación, producción, comercialización e industrialización de los productos y subproductos apícolas.
4. A ser escuchado ya sea verbal o por escrito de sus peticiones o denuncias que por factores ajenos a su voluntad le impidan el desarrollo de su actividad o vayan en perjuicio de su producción y bienestar social y económico.
5. Respetar las distancias para la ubicación de otros apiarios señaladas en este Reglamento.
6. Dar prioridad a aquellos apiarios que ya han sido instalados en primera instancia con relación a los que pretendan instalarse.
7. A que preferentemente se atienda y se otorgue permiso a productores del Municipio en razón de su contribución al producto interno bruto Municipal y al compromiso con el Municipio.

Artículo 10. Son obligaciones de los apicultores del Municipio:

1. Respetar en el ejercicio de la actividad apícola la Ley apícola del Estado y este Reglamento.
2. Registrar ante la Secretaría de este Ayuntamiento la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas.
3. Marcar sus colmenas por disposición de Ley y este Reglamento.
4. Solicitar a la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural del Municipio, el permiso para la instalación de apiarios.
5. Notificar de inmediato a los Encargados del Orden, Sindicatura Municipal, Dirección de Desarrollo Forestal y Rural y/o a la Secretaría la existencia o sospecha de enfermedades, plagas o parásitos que pongan en riesgo la producción y la actividad apícola en el Municipio.
6. Aplicar las medidas de seguridad que dicten las autoridades Municipales, Estatales o Federales, para la protección de

- las personas que ejercen la actividad, así como de los transeúntes ajenos a la misma y a los animales.
7. Cumplir con los requerimientos para la movilización de colmenas o núcleos dentro del Municipio.
 8. Una vez instalado el apiario, de acuerdo al permiso otorgado, notificar a Sindicatura Municipal y/o a la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural su ubicación, anexando un plano o croquis de su micro localización.
 9. Inscribir sus apiarios en el Padrón Ganadero.
 10. Identificar con identificador SINIIGA la totalidad de sus colmenas.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSTALACIÓN Y MARCAS APÍCOLAS

Artículo 11. Todo apicultor de este Municipio, al instalar sus apiarios, cuando menos deberá observar lo siguiente:

1. Obtener el permiso o autorización del Ayuntamiento, para lo cual deberá presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural del Municipio, especificando el lugar de instalación, número de colmenas y domicilio del propietario.
2. Contar con la marca para las colmenas registrada en la Secretaría Municipal de este Ayuntamiento.
3. Acreditar ser el propietario mediante título de propiedad o contrato de arrendamiento avalado por notario público o Síndico Municipal y con plazo mínimo de 5 años y/o presentar constancia de ser productor apícola emitido por la autoridad competente.
4. Observar la normatividad sanitaria vigente en el combate a la varroa y otras enfermedades existentes en las colmenas, mediante constancia que para tal efecto expida el organismo coordinador de la campaña de erradicación y control de dicha enfermedad.
5. Las demás que establezca este Reglamento.

Artículo 12. No se podrán instalar apiarios dentro del Municipio de Hidalgo, si no se cumplen las siguientes disposiciones:

1. Una distancia mínima de trescientos metros de escuelas, y mínimo doscientos metros fábricas, talleres, caminos Federales, Estatales, Municipales o vecinales.
2. A menos de trescientos metros de las áreas habitadas por personas o animales estabulados dentro de las áreas urbanas.
3. Sin excepción no se otorgará permiso de instalación de apiarios si no existe una distancia mínima de un kilómetro entre un apiario y otro, y máximo 25 colmenas, teniendo preferencia aquél que se instaló primero.

4. Aun y cuando el productor demuestre ser propietario del predio, le será negado el permiso de instalación, si se comprueba que va en perjuicio de otro ya instalado con anterioridad y no cumple con la distancia autorizada en el inciso anterior.
5. No se podrá introducir al Municipio colmenas, material apícola y biológico procedente de otros Estados si se sospecha o comprueba que se pone en riesgo la sanidad apícola del Municipio, a excepción de que provengan de apiarios certificados por la SAGARPA.

Artículo 13. Al momento de otorgar el permiso de instalación de un apiario por parte del Ayuntamiento, éste deberá tener en cuenta lo establecido en los planes de desarrollo urbano Municipal, Rural y Ecológico, acatando las medidas de protección civil que determine la autoridad competente.

En ningún caso se permitirá en el Municipio, el establecimiento de apiarios que no cumplan con las disposiciones de este Reglamento y la Ley.

Artículo 14. El Ayuntamiento promoverá la instalación de apiarios en coordinación con la Secretaría, las Uniones y con las Asociaciones, otorgando para este fin asesoría y asistencia técnica.

Artículo 15. Para la identificación de sus colmenas, los propietarios deberán marcar la cámara de cría con un símbolo, letra o figura que previamente fue registrada en la Secretaría del Ayuntamiento, debiendo renovarse cada dos años.

No se aceptará el registro de marcas semejantes y se dará preferencia a quien lo haya presentado primero.

CAPÍTULO QUINTO DE LA MOVILIZACIÓN DE APIARIOS

Artículo 16. Para la movilización de colmenas y sus productos dentro del Municipio, los apicultores deberán de contar con:

1. La guía de tránsito expedida por la autoridad competente.
2. Cuando sea necesario, deberá contar con el certificado zoosanitario emitido por personal acreditado para tal fin.

La guía de tránsito deberá especificar el número de colmenas o productos a movilizar y el destino de los mismos, además de exhibir el permiso Municipal para la instalación de apiarios.

Artículo 17. Los apicultores que requieran de movilizar colmenas fuera del Municipio o fuera del Estado, deberán de contar con el certificado zoosanitario expedido por personal acreditado por la SAGARPA para tal fin.

Artículo 18. Las personas físicas o morales que por épocas de cosecha o polinización tengan necesidad de mover sus colmenas dentro del Municipio y el Estado, deberán de notificar al Ayuntamiento, a través de un itinerario indicando el número de colmenas a movilizar y los meses que se llevará a cabo, a éste se deberá de anexar el permiso de instalación en la nueva ubicación y será válido por una floración.

Artículo 19. Existe invasión de un sitio de pecoreo cuando los apicultores instalen colmenas a una distancia menor de la señalada en este Reglamento o tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados por otros apicultores.

Artículo 20.- Sólo se podrán internar a este Municipio de Hidalgo, colmenas, núcleos, abejas reinas y material biológico cuando exista autorización por escrito de la Secretaría o que provengan de apiarios certificados por la SAGARPA, a fin de proteger la apicultura del Municipio contra enfermedades, plagas y africanización.

CAPÍTULO SEXTO

DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO E INVESTIGACIÓN

Artículo 21. La introducción de material biológico a este Municipio requerirá del certificado zoosanitario correspondiente:

El municipio, con apoyo de la Secretaría, el Estado, de las Uniones y Asociaciones, promoverá el cambio de colmenas rústicas a modernas con el fin de incrementar la producción, asimismo, fomentarán la introducción de abejas reinas mejoradas de alta producción.

Artículo 22.- El Municipio, con apoyo de la Secretaría, investigará y brindará capacitación apícola para lograr un mejoramiento genético y alcanzar una mayor producción.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA ORGANIZACIÓN APÍCOLA

Artículo 23. El municipio otorgará todo el apoyo y las facilidades para que los apicultores se constituyan en asociación, gozando de personalidad jurídica y siendo un órgano de representación ante las autoridades Federales, Estatales y Municipales y representando los intereses de los productores que la integren.

Artículo 24. Las Asociaciones de apicultores en el Municipio deberán:

1. Constituirse por Municipio o por una Región afín.
2. Fomentar y proteger la actividad apícola del Municipio.
3. Coadyuvar con el Ayuntamiento y el Estado en los programas de desarrollo de la apicultura y en la observancia de la Ley y este Reglamento.
4. Proporcionar la información que solicite el Ayuntamiento relacionada con esta actividad en el Municipio.
5. Apoyar y colaborar en los programas Federales y Estatales en materia de mejora y conservación de los recursos naturales con potencial apícola.
6. Colaborar en las campañas que las autoridades y organismos públicos lleven contra la varroasis y africanización.
7. Promover campañas publicitarias para el incremento del consumo de los productos y derivados de la apicultura.

8. Mantener actualizado el padrón de productores apícolas y de sus patentes cuando éstas existan.

9. Cumplir con las demás obligaciones que le señale la Ley y este Reglamento.

Artículo 25. Los apicultores y Asociaciones que estén establecidas dentro del Municipio, deberán de presentar en primera instancia los proyectos o gestiones que tiendan a cumplir las finalidades que este Reglamento determina, realizando la gestión ante la Secretaría, el Gobierno del Estado y/o el Ayuntamiento.

Artículo 26. La Dirección de Desarrollo Forestal y Rural llevará un registro de las Asociaciones constituidas dentro del Municipio conforme a este Reglamento y la Ley de Fomento Apícola del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA SANIDAD APÍCOLA

Artículo 27. Los productores apícolas del Municipio están obligados a realizar las acciones preventivas y a cooperar en las campañas zoosanitarias establecidas por la autoridad competente en cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en este rubro.

Artículo 28. Para el manejo y producción de productos apícolas en el Municipio se deberá atender las recomendaciones que al respecto emitan las autoridades competentes, tendientes a garantizar la calidad, higiene e inocuidad de los mismos.

Artículo 29. Para el control de plagas y enfermedades, los apicultores del Municipio deberán utilizar productos y métodos autorizados por las autoridades competentes de la materia, preferentemente aquéllos que no generen residuos tóxicos.

Artículo 30. El Municipio, con sus propios medios y recursos, deberá procurar que los agricultores y fruticultores que utilicen plaguicidas y herbicidas en sus cultivos, den aviso a los apicultores que tengan apiarios ubicados a menos de dos kilómetros de distancia para su retiro, de no hacerlo se harán acreedores a una multa que irá de acuerdo al daño causado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA INFORMACIÓN APÍCOLA

Artículo 31. El Municipio coadyuvará con la Secretaría para la integración y operación de un sistema de información apícola Municipal, que contendrá la información estadística de la actividad apícola, así como los avances científicos y vigilancia de normas biotecnológicas.

Artículo 32. Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia apícola en la población del Municipio, cada año se hará una evaluación para determinar las causas y efectos que impidieron su crecimiento con el fin de corregirlas.

Artículo 33. El Municipio proporcionará a la Secretaría la información necesaria para la integración y funcionamiento del sistema de información apícola, la obtendrá de las personas morales

o físicas e instituciones públicas o privadas involucradas en las actividades apícolas.

Artículo 34. Para fines estadísticos los apicultores, por sí o a través de sus organizaciones, rendirán informes anuales al Municipio. Las asociaciones deberán coadyuvar para que los apicultores cumplan con lo dispuesto en este artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 35. Las autoridades competentes realizarán visitas de inspección a los apiarios e instalaciones apícolas en general, previo aviso al propietario y a la asociación en su caso, cuando se sospeche del brote de plagas y enfermedades que pongan en peligro la apicultura en el Municipio o una Región determinada del mismo.

Artículo 36. Las visitas de inspección se desarrollarán:

- 1º. En el lugar de ubicación de los apiarios;
- 2º. Durante la movilización de las colmenas y sus productos; y,
- 3º. En las bodegas, plantas de extracción, envasado y procesamiento.

En toda visita de inspección se levantará un acta, con audiencia del visitado, de conformidad al procedimiento establecido por la Ley o el Reglamento en la materia.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS SANCIONES

Artículo 37. Las violaciones que se cometan este Reglamento y la Ley de referencia, constituyen infracciones que serán sancionadas por el Ayuntamiento de este Municipio, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otras Leyes aplicables.

Las sanciones serán:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa, con el equivalente de 10 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado, en el momento de imponer la sanción, dependiendo de la gravedad de la falta y/o de sus efectos, la que se duplicará en caso de reincidencia; y,
- III. Cancelación del permiso de instalación del apiario dentro del Municipio.

Artículo 38. Se sancionará a los apicultores por escrito:

- I. Por no informar al Ayuntamiento la ubicación de sus apiarios;
- II. Por no notificar a este Ayuntamiento la sospecha de enfermedades o africanización de sus colmenas; y,

- III. Por obstaculizar e impedir las visitas de verificación que le confiere este Reglamento y la Ley.

Artículo 39. Se sancionará con multa:

- I. Por no contar con el permiso de instalación de este Ayuntamiento;
- II. Por no registrar ante el Ayuntamiento la marca que utilizara para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;
- III. Por no marcar sus colmenas de conformidad con la normativa aplicable;
- IV. Por movilizar sus colmenas o núcleos sin cumplir con lo dispuesto en la Ley y este Reglamento;
- V. A quien interne a este Municipio colmenas pobladas, núcleos, abejas reinas y material biológico sin la autorización de la Secretaría o de la autoridad Municipal;
- VI. Cuando exista invasión de un sitio de pecoreo; cuando los apicultores instalen apiarios a distancias menores a las señaladas en este Reglamento o cuando tomen posesión de lugares que estén ocupados y registrados por otros productores;
- VII. A quien, no realice acciones preventivas y coopere en las campañas zoonosanitarias establecidas por la autoridad competente, conforme a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas de la materia;
- VIII. A quien, habiendo sido amonestado por escrito, reincida en la misma conducta en un periodo de seis meses;
- IX. A quien, no cumpla con las medidas de seguridad de protección civil en la instalación de sus apiarios.

Artículo 40. Es facultad del Ayuntamiento la cancelación del permiso para la instalación de apiarios mediante la resolución respectiva a quien haya sido multado tres veces en el término de un año.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER LA LICENCIA MUNICIPAL

Artículo 41. Los productores que quieran obtener su licencia Municipal, para practicar la actividad apícola en el Municipio, deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Forestal y Rural, lo siguiente:

- IFE
- CURP
- COMPROBANTE DE DOMICILIO
- UPP (EN CASO DE SER POR PRIMERA VEZ, SE

PODRÁ PRESENTAR CONSTANCIA DE APICULTOR EMITIDA POR LA AUTORIDAD LOCAL).

- REGISTRO DE LA MARCA.
- PAGO CORRESPONDIENTE.

Transitorio

Este Reglamento Apícola para el Municipio de Hidalgo Michoacán entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con fundamento en los artículos 32 incisos a) fracción XIII, c) fracción VIII, 47 fracción VII, 49 fracción V, 146, 148 fracción IV, 149 de la Ley Orgánica Municipal; artículo 78 del Bando de Buen Gobierno. Los Ciudadanos Alfredo Salinas Soto, José Regueiro Aguilar Padilla, Rodolfo Reyes Bernal, Miembros de Comisión Desarrollo Rural, en atención y propuesta del Biólogo Rubén Bonilla López Director de Desarrollo Forestal y Rural, presentan para su aprobación por los miembros del H. Ayuntamiento del Municipio de Hidalgo, Michoacán, el Reglamento Apícola del Municipio de Hidalgo, Michoacán de Ocampo, aprobándose por mayoría de siete votos a favor, dos en contra y una abstención de los miembros del H. Ayuntamiento, dentro de la Sesión Ordinaria de Cabildo número 26 (veintiséis) de fecha 26 de febrero del año 2016, bajo el Acuerdo número 12 (doce). (Firmados).